



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA Y OTROS

Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00160-00

Asunto: Falla del Servicio - Lesiones personales

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA, MARINA REYES ZARTA, MIGUEL ANDRÉ CASTELLANOS REYES, DIANA PAOLA CASTELLANOS REYES y JOAN CAMILO CASTELLANOS REYES han promovido demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.1.1.** Que se declare administrativa, solidaria y directamente responsables a las Entidades demandadas de los perjuicios de índole material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión del accidente sufrido por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda el día 01 de julio de 2017 en las instalaciones del Teatro Tolima de esta ciudad.
- 2.1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración se condene de forma solidaria a las Entidades demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero:
- Por concepto de daño moral la suma de 15 SMLMV para el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda y la suma de 10 SMLMV para Marina Reyes Zarta, Diana Paola Castellanos Reyes, Miguel André Castellanos Reyes y Joan Camilo Castellanos Reyes.
 - Por daño a la vida en relación la suma de 20 SMLMV para el señor Miguel Antonio Castellanos Zarta.
- 2.1.3.** Se condene a las Entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por la gestión del presente proceso.

2.2. Como HECHOS para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1.** El día 01 de julio de 2017 los demandantes asistieron al Teatro Tolima a la denominada noche de gala, en el marco del 45° Festival Folclórico Colombiano, para lo cual, adquirieron las correspondientes boletas a través del portal web tuboleta.com y se ubicaron en el segundo balcón.
- 2.2.2.** Que al momento de ingresar al evento, el personal de logística les indicó que debían subir por las escaleras del costado izquierdo, en las que adicional a su poca iluminación, había un gran encharcamiento de agua proveniente de una gotera, fuga o humedad existente en el techo del teatro, para el cual solo había un aislamiento en la mitad con cinta amarilla y unos cartones que retenían el agua y permitían transitar por un solo costado de las escaleras, el cual se encontraba igualmente encharcado.
- 2.2.3.** Que al terminar el evento y evacuar el teatro, las escaleras habilitadas para salir se encontraban aún más encharcadas, la cinta de aislamiento ya no estaba y la lijas antideslizantes se habían caído producto de la misma humedad.
- 2.2.4.** Que pese a que el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda bajó las escaleras habilitadas para salir del evento despacio y sujetado a la baranda, por el inadecuado estado y encharcamiento de agua no pudo evitar deslizarse y caer desde su propia altura sobre la mano derecha y sufrir una fractura del radio en el miembro superior derecho, así como contusiones en otras parte de la muñeca y la mano.
- 2.2.5.** Que el señor Castellanos Pineda fue atendido por el personal paramédico presente en el evento y llevado en ambulancia al servicio de urgencias de la Clínica Tolima en donde estuvo hospitalizado durante 6 días y en donde el 06 de julio de 2017 fue intervenido quirúrgicamente

para la realización de una ligamentorrafía, reducción abierta de fractura, inserción de material de osteosíntesis y tenolisis.

- 2.2.6.** Que como consecuencia de la lesión sufrida en la mano derecha, el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda ha tenido cambios sustanciales ya que no ha recobrado la movilidad y fuerza normal de su mano y actualmente viene siendo valorado por la especialidad de ortopedia y ha recibido múltiples terapias de rehabilitación, sin que se pueda saber cómo será su estado de salud final.
- 2.2.7.** Que con ocasión del accidente los aquí demandantes han sufrido daños materiales e inmateriales, los cuales se tasan en la demanda.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante afirma que las Entidades demandadas son responsables de los perjuicios causados a los demandantes con fundamento en los artículos 6 y 90 de la Constitución Política y en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 en donde se establece que el Estado y sus agentes son responsables por los daños causados a los particulares con ocasión de su actuar.

Indica además que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado es clara en determinar que, existe responsabilidad del Estado cuando no se toman las medidas de seguridad requeridas para mitigar o impedir la materialización de riesgos injustificados, como ocurrió en el caso objeto de análisis y que además es obligación del Estado hacerse responsable del cuidado y mantenimiento de los bienes de uso público en beneficio de la comunidad, deber que se incumplió en el *sub lite* en donde con ocasión del mal estado de un recinto público un ciudadano sufrió una caída que le trajo consecuentes lesiones.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 01 de junio de 2018¹, se **INADMITIÓ** mediante auto del 15 de junio siguiente² y se **ADMITIÓ** a través de auto del 03 de agosto de 2018³; una vez surtida la notificación al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y a la **CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO**, se tiene que dichas entidades contestaron la demanda oportunamente⁴. Finalmente, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la demandada, quien guardó silencio⁵.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Departamento del Tolima (fls. 173 a 179 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

¹ Folio 01 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 92 a 95 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folio 109 a 111 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 251 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁵ Conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 253 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

La apoderada judicial de la Entidad manifiesta que el Teatro Tolima es un bien a cargo de la Administración Departamental adscrito a la Secretaría Administrativa, el cual, para la realización del evento denominado Noche de Gala realizado en el marco del Festival Folclórico Colombiano, fue dado en préstamo o comodato a la Corporación Festival Folclórico quien de manera autónoma e independiente realizó el evento objeto de la Litis.

Señala a su vez que, entre el Departamento del Tolima y la Corporación Festival Folclórico se suscribió un acta de préstamo y responsabilidad, en la que claramente se dispuso como una de las obligaciones del beneficiario, responder por la atención de cualquier emergencia o urgencia que se presentara en el desarrollo del evento, tomando las medidas pertinentes exigidas por los entes de control y hacerse responsable de la logística general para el manejo del público, así como servicio de ambulancia y camilleros con personal paramédico.

Agrega que, el Departamento del Tolima suscribió el convenio de asociación No. 0964 del 20 de junio de 2017, cuyo objeto era *“apoyar la realización del 45º Festival Folclórico Colombiano Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación en el marco del proyecto fortalecimiento de la cultura como base de la identidad, la integración y la diversidad para la construcción de la paz en el Tolima”* en el cual se dispuso que el convenio sería ejecutado por la Corporación Festival Folclórico Colombiano quien se obligaba a mantener al Departamento del Tolima libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus cooperantes en desarrollo del objeto contractual.

Indica también que, al momento de darse en préstamo el Teatro Tolima a la Corporación, se le solicitó repetidamente tomar las respectivas medidas de seguridad y cuidado, a efectos de evitar poner en peligro la integridad de los asistentes.

De lo anterior concluye que, en el evento de determinarse que existió un daño al extremo accionante, la responsabilidad recaería únicamente en la Corporación Festival Folclórico Colombiano, quien tenía a su cargo el Teatro Tolima.

Formuló como excepciones las que denominó *Inexistencia y/o deficiencia de pruebas que permitan atribuirle al Departamento del Tolima responsabilidad alguna, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, Inexistencia del derecho pretendido, Inexistencia del perjuicio reclamado.*

3.1.2. Corporación Festival Folclórico Colombiano (fol. 235 a 243 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

El apoderado de la Entidad demandada indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, en tanto, en los sucesos relatados como causales del daño se puede observar de manera evidente que, la conducta desplegada por el señor Miguel Antonio Castellanos adolece de impudencia, teniendo en cuenta las razones objetivas que debió tener en cuenta el mismo al momento de que ocurriera el desafortunado hecho para evitar que se presentara esa situación y que el decidió no atender.

Señala que el señor Miguel Antonio tuvo la posibilidad de evitar la desafortunada caída, teniendo en cuenta que había accedido por una zona que adolecía de una tenue humedad que pudo ser advertida el encontrarse acartonada y con una cinta de seguridad, que entre otras, señalaba el riesgo del

accidente y al momento de abandonar la zona del palco no tuvo en cuenta que por ser una persona de la tercera edad resultaba imprudente utilizar esas escaleras, máxime cuando a pocos metros habían otras escaleras que no tenían humedad, por las cuales podía evacuar sin correr ningún riesgo, asumiendo un riesgo que desafortunadamente se materializó y causó las lamentables consecuencias.

Formuló como excepción la que denominó *culpa exclusiva de la víctima*.

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (Fol. 256 a 266 del Archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital):

La audiencia inicial se llevó a cabo el 07 de julio de 2020, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se agotó la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes y algunas de oficio, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 ibídem.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Archivo denominado “042ActaAudienciaPruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”):

Esta audiencia tuvo lugar el 29 de julio de 2021, en donde se incorporó y se corrió traslado de la prueba recaudada, se escucharon las declaraciones solicitadas por las partes, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido únicamente por la parte demandante, tal y como se evidencia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “046VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespahoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, quien se pronunció en los siguientes términos:

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “044EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció para reiterar los argumentos de la demanda e indicar que se encuentra demostrado que el accidente sufrido por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda fue el resultado del mal estado del Teatro Tolima y del inadecuado manejo del evento por parte de los organizadores y responsables de dicho lugar, máxime cuando se encuentra probado que era la única escalera de acceso al tercer balcón ubicado en el 2º piso del Teatro Tolima, situación que fue corroborada por el administrador del Teatro Tolima, Carlos Emilio Díaz Cárdenas, quien en su declaración indicó que la recomendación era no usar ese balcón por el mal estado de la escalera, pero que se decidió hacerlo porque el teatro se tenía que abrir y ya estaba vendida la boletería, lo que en su sentir indica que, se decidió darle prelación al evento y no a la seguridad de los asistentes, generando con ello un riesgo deliberado para los mismos.

Acorde con lo expuesto solicita se concedan las pretensiones incoadas con la demanda y se declare administrativa y solidariamente responsables a las Entidades demandadas de los perjuicios de índole inmaterial causados a los accionantes con ocasión del accidente sufrido por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda el día 01 de julio de 2017 en las instalaciones del Teatro Tolima de esta ciudad y, como consecuencia de ello, se les condene al pago de los perjuicios inmateriales tasados en la demanda.

3.3.2. PARTE DEMANDADA:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Guardó silencio tal y como da cuenta la constancia secretarial vista en el archivo denominado "046VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespahoSentencia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO

Guardó silencio tal y como da cuenta la constancia secretarial vista en el archivo denominado "046VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespahoSentencia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C..A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar "si las Entidades demandadas, Departamento del Tolima y Corporación Festival Folclórico Colombiano son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios inmateriales padecidos por los demandantes, como consecuencia del accidente que sufrió el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, el día 01 de julio de 2017, en las instalaciones del Teatro Tolima de esta ciudad o si por el contrario, en el sub iudice se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada "culpa exclusiva de la víctima".

4.2. DEL VALOR PROBATORIO DE LOS REGISTROS FÍLMICOS

En este punto, corresponde realizar un pronunciamiento sobre la valoración probatoria de los registros fílmicos allegados en la demanda, que dan cuenta del estado en que se encontraba el Teatro Tolima

en la noche del evento cuando tuvo lugar el accidente que generó las lesiones del señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, los cuales deben valorarse en conjunto con otros medios de prueba que permitan determinar las condiciones en que fueron tomados y el objeto que representan, que para el presente caso serán las documentales aportadas y las declaraciones tanto del administrador del Teatro Tolima, Carlos Emilio Díaz Cárdenas, como de las señoras Karen Marcela Montiel García y María Del Rosario Reyes, toda vez que si son analizados de forma aislada no otorgan un conocimiento específico del objeto de representación.

Aunque aquí se trata de registros filmicos y no de fotografías, *mutatis mutandi* resulta oportuno hacer alusión a que, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha dispuesto como regla general que las fotografías no tienen mérito probatorio porque son documentos privados respecto de los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. Por lo tanto, el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar o siempre que estas sean reconocidas por los testigos o cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso⁶.

Siendo así, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberlos analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica, por lo que su valor probatorio estará respaldado por el material probatorio allegado al expediente, en cuanto contienen registros representativos claramente concordantes con los hechos manifestados por la parte actora.

4.3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.3.1. Historia clínica del señor Miguel Antonio Castellanos Pineda de fechas 01 y 02 de Julio de 2017 expedida por la Clínica Tolima de Ibagué, en la que se refiere:

“(…)

Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual

SE CAYÓ BAJANDO LAS ESCALERAS

PCTE QUE INGRESA EN CAMILLA DE AMBULANCIA, EN COMPAÑÍA DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y DE HIJO, REFIERE HACE 20 MINUTOS BAJANDO UNAS ESCALERAS EN SITIO PÚBLICO (TEATRO TOLIMA), PRESENTA CAÍDA DESDE EL ÚLTIMO ESCALÓN HASTA EL PISO, AL RESBALAR Y CAER, CON TRAUMA DE ANTEBRAZO DERECHO, CON POSTERIOR DOLOR INTENSO Y DEFORMIDAD, NIEGA OTROS TRAUMAS, NIETA TEC, NIEGA PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA.

(…)

⁶ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de 06 de mayo de 2015. Exp: 30892 y 13 de julio de 2013. Exp:27353.

Código **Descripción del diagnóstico**

S525 *FRACTURA DE LA EPIFISIS DEL RADIO*
S602 *CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO*

Código **Descripción del procedimiento**

817205 *LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS (UNA O MÁS)*
793303 *REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL O DE CUBITO O RADIO (COLLES OTROS) CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS)*
829125 *TENOLISIS EN FLEXORES DE MANO (UNO O MÁS)*

(...)" (Folios 10 a 14 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.3.2. Autorización de 15 terapias físicas integrales en mano derecha expedida por la Nueva EPS a favor del señor Miguel Antonio (Folios 10 a 14 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.3. Registro civil de nacimiento de la señora Diana Paola Castellanos Reyes (Fol. 22 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.4. Registro civil de nacimiento del señor Miguel André Castellanos Reyes (Fol. 24 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.5. Registro civil de nacimiento del señor Joan Camilo Castellanos Reyes (Fol. 26 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.6. Derecho de petición presentado por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda ante la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima, con fecha de radicado 10 de octubre de 2017, tendiente a obtener, entre otros, información sobre las razones por las cuales: i) se encontraba el encharcamiento en las escaleras del Teatro Tolima el día 01 de 2017; ii) Pese a existir el encharcamiento se decidió llevar a cabo el evento denominado *noche de gala*; iii) Qué pólizas de seguro se habían contratado para amparar los riesgos que se pudieran materializar en dicho evento (Folios 28 a 31 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.7. Derecho de petición presentado por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda ante la Corporación Festival Folclórico Colombiano, con fecha de radicado 09 de octubre de 2017, tendiente a obtener información sobre las razones por las cuales: i) se encontraba el encharcamiento en las escaleras del Teatro Tolima el día 01 de 2017; ii) Pese a existir el encharcamiento se decidió llevar a cabo el evento denominado *noche de gala*; iii) Qué pólizas de seguro se habían contratado para amparar los riesgos que se pudieran materializar en dicho evento (Folios 32 a 35 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.8. Oficio S/N de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual el Administrador del Teatro Tolima da respuesta a la petición presentada por el señor Castellanos Pineda, así:

(...)

1. *Hubo un daño imprevisto en uno de los tanques que quedan en el 4º piso del teatro, se arregló pero quedo resumiendo el agua que había expulsado.*
2. *En el momento o mejor el día del evento 1º de Julio, se informó a los organizadores del impase, por lo que se tomaron medidas de precaución por parte de los organizadores para no cancelar el evento.*
3. *Los organizadores del evento, en este caso la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO quienes son los responsables del teatro ese día, darán la respuesta respectiva ya que por nuestra parte les entregamos el teatro para la realización de los eventos.*
4. *Para este caso, la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO, es la entidad responsable del evento del día 1 de julio, por lo que ellos son los que deben cumplir con los requisitos exigidos por la Alcaldía de Ibagué, para la realización de eventos públicos en este caso en el Teatro Tolima, requisitos que anexo para su conocimiento.*

(...)” (Folios 36 a 37 y 171 a 172 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.3.9.** Certificación expedida por el Administrador del Teatro Tolima el día 03 de mayo de 2017, en la cual indica:

“El TEATRO TOLIMA está disponible para la presentación de los eventos del FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO correspondiente a los meses de mayo (12, 19, 20, 24, 27, 31) junio (9, 22, 23, 28, 29) y julio (1) del presente año, bajo la responsabilidad de la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLORICO COLOMBIANO.

Igualmente certifico que el Teatro Tolima cuenta con el personal necesario para la coordinación del evento, el aseo general del sitio antes y después del evento y contamos con los equipos de emergencia (extintores, bomba como incendios) y primeros auxilios (2 botiquines, 1 camilla fija, 2 camillas portátiles).

LA CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLORICO COLOMBIANO se hace responsable de la logística general para manejo de público, del servicio de ambulancia y camilleros con personal paramédico y de atender cualquier emergencia que se presente durante el desarrollo del evento”. (Folios 40 y 165 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.3.10.** Programación del Teatro Tolima, en la cual se evidencia que para el día 17 de junio de 2017, se encontraba programado el evento denominado “Noche de Gala 45º Encuentro Municipal del Folclor” (Folios 41 y 169 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.3.11.** Oficio S/N de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual el representante legal del Festival Folclórico Colombiano da respuesta a la petición presentada por el señor Castellanos Pineda, así:

(...)

Que el evento llevado a cabo el 01 de julio de 2017 (sic) en el marco de 45º Festival Folclórico Colombiano, denominado Noche de Gala, si bien es cierto, fue organizado por la Corporación, fue llevado a cabo en las instalaciones del Teatro Tolima, locación la cual fue acordada previamente de acuerdo al Convenio 0964 del 20 de junio de 2017, en donde la Gobernación del Tolima se

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00160-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO

compromete a poner a disposición diferentes locaciones para llevar a cabo los eventos en marco de las fiestas del folclor.

(...) Como se confirma en el certificado entregado por el Teatro Tolima, estos señalan que se encuentra disponible, en las condiciones exigidas e idóneas para llevar a cabo el evento en mención, de igual manera se exige a la Corporación Festival Folclórico Colombiano estar al tanto del aseo, equipos de emergencia y primeros auxilios, lo cual se cumplió a cabalidad (...).

Cabe aclarar, que la señalización y cierre parcial de las escaleras del costado izquierdo del Teatro Tolima, fue realizado por el Teatro, ya que se presentaban fugas o daños en las instalaciones del mismo.

(...)

Cabe aclarar que la Corporación Festival Folclórico Colombiano llevó a cabo este evento en la fecha ya establecida, debido a que el Teatro Tolima dio viabilidad y solo señaló el daño en las escaleras por motivo de una humedad, pero que ellos habían tomado las medidas necesarias para evitar alguna eventualidad.

(...)” (Folios 42 a 43 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.3.12.** Registro de traslado en ambulancia del señor Miguel Antonio Castellanos de fecha 01 de julio de 2017 (Fol. 44 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.13.** Convenio de Asociación No. 0964 de fecha 20 de junio de 2017 celebrado entre la Corporación Festival Folclórico Colombiano y el Departamento del Tolima, cuyo objeto era “Apoyar la realización del 45° Festival Folclórico Colombiano patrimonio cultural y artístico de la Nación en el marco del proyecto fortalecimiento de la cultura como base de la identidad, la integración y la diversidad para la construcción de la paz en el Tolima (Fol. 46 a 53 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.14.** Colillas de tres entradas al teatro Tolima para el día 01 de julio de 2017 correspondientes a las sillas B17, B20 y B21 (Fol. 54 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.15.** Constancia de compra de 7 entradas a través del portal Tuboleta.com para un evento a realizarse en el Teatro Tolima (Folios 55 a 56 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.16.** Certificado de existencia y representación de la Corporación Festival Folclórico Colombiano (Folios 63 a 70 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.17.** Acta de préstamo y responsabilidad del Teatro Tolima a la Corporación Festival Folclórico Colombiano, en la cual, en relación con las obligaciones de las partes se dispone:

“(...) TERCERA: OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO: El Departamento se obliga a: 1) Entregar el Teatro Tolima en buenas condiciones de aseo y para su uso, tanto en la parte física como técnica de acuerdo a los equipos de luces, sonido y tramoya con que cuentan en el momento el Teatro Tolima

(...) CUARTA: OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO: (...) 7) Responder por la atención de cualquier emergencia o urgencia que se presente en el desarrollo del evento, tomando las medidas pertinentes exigidas por los entes de control (...)” (Fol. 166 a 167 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.3.18.** Requisitos exigidos por la Gobernación del Tolima para la realización de espectáculos públicos, eventos culturales y académicos en el Teatro Tolima (Folio 168 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.19.** Videos (archivos denominados “003CD” y “004CD” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.20.** Plano de Evacuación del Teatro Tolima (archivo denominado “001PlanoEvacuacionTeatroTolima de la carpeta “002CuadernoPruebaOficio” del expediente digital)
- 4.3.21.** Plano de la silletería del Teatro Tolima (archivo denominado “002PlanoSilleteriaTeatroTolima de la carpeta “002CuadernoPruebaOficio” del expediente digital)
- 4.3.22.** En la audiencia de pruebas realizada el día 29 de julio de 2021, se recibieron los testimonios de los señores CARLOS EMILIO DÍAZ CÁRDENAS, KAREN MARCELA MONTIEL GARCÍA y MARÍA DEL ROSARIO REYES ZARTA solicitados por la parte demandante y de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

- **CARLOS EMILIO DÍAZ CÁRDENAS**

El declarante, quien manifestó ser el administrador del Teatro Tolima desde hace 24 años y depender del Departamento del Tolima, manifestó en relación con los hechos objeto de la Litis que, en la mañana del último día de los eventos del Festival Folclórico hubo un daño en el Teatro Tolima en la parte del techo, en los tanques, el cual se arregló. Señaló también que se le informó a la Corporación de lo sucedido, se tomaron medidas por parte de ellos para habilitar ese tercer piso dividiéndolo en la parte donde estaba húmedo, se colocaron unos aislante y se secaba el agua pero seguía pasando. Indica que recomendó que no se abriera esa sala, pero se abrió porque la boletería ya estaba vendida. Manifestó también, que se tomaron medidas, se enteró a los responsables de la seguridad, de la logística y abrieron, todo transcurrió normalmente hasta cuando ocurrió el accidente por parte del señor en mención.

En relación a la pregunta de ¿Cómo ocurrió el accidente?, el interrogado señaló que no le consta como ocurrió porque no lo vio, ya que la responsabilidad cuando hay un evento es de quien toma el Teatro Tolima, tal y como consta en las certificaciones, en el acta de entrega del teatro y demás documentos, donde se especifica que ellos son los responsables de cubrir cualquier evento que pase en el teatro, precisa a su vez que, ellos fueron los que atendieron la emergencia.

Frente a la pregunta de ¿Cuántos pisos o niveles tiene el Teatro Tolima?, señaló que tiene tres niveles, platea que es el primer piso, primer balcón que es el segundo piso y segundo balcón que es el tercer piso.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00160-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO

Precisó que, si bien se informó el daño ocurrido a los organizadores del evento, a los encargados de la logística y a los de la seguridad, ellos autorizaron abrir esa parte bajo la responsabilidad de aquellos.

Señaló que no era el escenario el que no se encontraba en condiciones para realizar el evento, era el acceso, pero en ese momento ya se había entregado días antes el Teatro Tolima y a ellos – La corporación- les correspondía decidir lo que se hacía, además el Teatro no se podía cerrar totalmente porque ya estaba previsto que el evento se hacía, por lo cual, lo que él sugirió era que se cerrara esa sección, pero no se pudo hacer porque ellos ya tenían la boletería vendida y eso fue decisión de la Corporación y no del Teatro porque ya se había entregado todo y se había verificado que el daño ya estaba cubierto pero solo había que secar y secar el agua y ellos ya sabían de la situación y se comprometieron a hacerlo así y ellos son los responsables en ese momento de lo que pase en el teatro.

Indicó que solamente hay una escalera directa que llega hasta el tercer piso, señaló que hay una escalera al lado izquierdo que permanece cerrada porque son las escaleras de acceso a las oficinas de la Dirección de Cultura Departamental, entonces ese acceso no se habilita para eventos, solamente hay una escalera para eventos.

Reiteró que él sugirió que las personas de arriba las ubicaran más abajo pero ellos dijeron que ya no se podía porque la boletería estaba toda numerada y que ellos se responsabilizaban y se encargaban de vigilar la subida y la bajada de la gente en esas condiciones y así se hizo.

Manifestó que mientras la gente accedía al evento las escaleras estaban húmedas, no había exceso de agua porque ya estaba todo arreglado y había división con unas líneas de cuidado, de emergencia, todo estaba delineado por parte de la corporación.

Precisó que, cuando le avisaron, él llegó a verificar que había pasado, pero al señor ya se lo habían llevado y lo estaban atendiendo, las escaleras estaban húmedas pero no estaban encharcadas, ellos habían secado y habían hecho lo que se habían comprometido.

En relación con las medidas tomadas por el Teatro Tolima al momento del accidente sufrido por el señor Miguel, indica que el Teatro Tolima no tuvo ninguna injerencia en la situación por cuanto ya se había entregado el Teatro y recibido a satisfacción todo, inclusive con la humedad que había, ellos dijeron que no había ningún inconveniente y que ellos se encargaban de controlar a la gente.

Que respecto de la humedad y el secado ellos entregaron todo a satisfacción, de ahí no hicieron más.

La cancelación o realización de los eventos es responsabilidad de quien toma el teatro y ellos asumen toda la responsabilidad de ahí adelante, incluso si se debe cancelar, y asegura que ese no era motivo para cancelar totalmente un evento, sino de tener las precauciones necesarias para que no pasara nada, desafortunadamente, de unas 100 o 120 personas, una se accidentó.

- **MARÍA DEL ROSARIO REYES ZARTA**

La declarante, quien manifestó ser cuñada del señor Miguel Antonio Castellanos Pineda y testigo presencial de los hechos ocurridos en el Teatro Tolima el día 01 de julio de 2017 en los que este salió lesionado, señaló que el 01 de julio de 2017 fueron junto a los demandantes a ver las comparsas y las reinas de los Departamentos, que cuando llegaron al Teatro los hicieron entrar por la mano derecha y lo primero que había era mucha agua, cartones, habían puesto una cinta separando, pero eso estaba muy mojado, indicó que ellos llegaron al segundo piso y toda la gente estaba subiendo por ese lado y para bajar fue lo mismo.

Precisa que cuando salieron ya estaba muy deteriorado, ya no estaban los cartones, ya estaba muy encharcado, había mucha agua, que ella y sus acompañantes bajaron muy despacio teniéndose de la baranda porque estaba muy resbaloso y cuando ya llegaron al descanso de las escaleras casi se cae porque se le deslizó el zapato pero logró sostenerse y ahí fue cuando cayó Don Miguel.

Agregó que le parece que se ubicaron en el segundo piso del Teatro Tolima, que bajando iba primero Don Miguel, seguido por ella, luego Karen y Andrés, señala también que el señor Miguel Castellanos se cayó en el descansadero llegando al primer piso, donde ya termina la escalera.

En relación a la pregunta ¿Cómo se cayó el señor Miguel?, contestó que ella iba detrás de él, cuando él iba bajando y él dejó el descansadero y se resbaló porque ahí estaba bastante mojado y se fue de lado y ahí fue cuando el metió la mano.

En relación al cuestionamiento relativo al estado en que se encontraban las escaleras, indica que desde la entrada ya había una cinta amarilla con negro, habían cartones y cuando ya bajaron estaba más encharcado de agua.

Que cuando subieron los cartones no estaban tan mojados, pero cuando salieron los mismos se encontraban desechos, que la iluminación era tenue, no de luz blanca sino de la amarilla, y no había tanta luz.

Precisó que no había personal de logística en la escalera ni subiendo ni bajando, que a todos los mandaron por las mismas escaleras, porque por las otras escaleras no había acceso.

Que el segundo balcón estaba totalmente lleno y el primero también, que al momento del accidente se llamó una ambulancia y a él se lo llevaron porque la mano estaba completamente suelta, pero que ella recuerde, ahí no salió gente de logística.

Que para el momento del accidente el señor Miguel no usaba ningún tipo de ayuda para su movilidad y durante el evento o previo al mismo no consumió bebidas alcohólicas, únicamente agua.

Finalmente señaló que el Teatro estaba muy deteriorado esa noche en el asunto de aguas, que había mucha humedad y mucha agua, que habían puesto cartones pero eso como que se les salió de las manos porque ya cuando salieron había mucha agua.

- **KAREN MARCELA MONTIEL GARCÍA**

La declarante, quien manifestó ser nuera del señor Miguel Antonio Castellanos Pineda y testigo presencial de los hechos ocurridos en el Teatro Tolima el día 01 de julio de 2017 en los que este salió lesionado, indicó en relación a la ocurrencia de dichos hechos que, ella junto a los demandantes y otros acompañantes querían hacer un plan tranquilo porque ella se encontraba en embarazo, entonces acudieron al Teatro Tolima a ver un evento del festival; narra que al entrar ingresaron por la parte izquierda del Teatro, la cual se encontraba húmeda y caía agua del techo, había una gotera que venía del techo, eso estaba señalado con esa cinta de peligro, subieron, vieron la actividad folclórica y después bajaron por el mismo lado izquierdo y todo estaba mucho más húmedo que cuando llegaron porque ya había caído mucha más agua, y ahí fue cuando Miguel iba un poco más adelante que ella, iba sostenido de la baranda, pero no logró equilibrarse y el agua lo hizo resbalar.

En relación a su ubicación el día del evento indicó que, se encontraban ubicados en el segundo balcón y fueron subiendo en fila india, precisa que no recuerda con precisión la ubicación exacta de ese balcón. Agregó que no tiene muy claro el orden en que subieron, solo recuerda que como vieron todo mojado se fue prendida a la baranda por miedo a tener un golpe y afectar el bebé e iban todos muy cuidadosamente subiendo. Afirmo no recordar exactamente la hora de ingreso y de salida al evento, pero manifiesta que el mismo tuvo una duración aproximada de dos horas. En relación con el orden en que bajaron, señaló que se encontraba primero doña Marina, atrás Don Miguel, iban bajando en fila india y Don Miguel iba en la mitad, encontrándose ella – la declarante- detrás de él. Afirmo que como iba atrás de Don Miguel, únicamente vio cuando se cayó, pero no sabe exactamente qué pasó porque ella iba atrás, el caso fue que él se resbaló, cayó sobre su mano y se lastimó, en ese momento se llamó una ambulancia, se llevó a la clínica y se procedió con el tema médico que se necesitaba en el momento.

Afirmo que no vio el momento exacto de la caída, pues se encontraba atrás, y cuando lo vio ya se encontraba en el piso.

Señaló que las personas que estaban orientando el ingreso de las personas, les dijeron que únicamente por esas escaleras era la subida, no dieron otra opción, era esa o esa, en relación con la iluminación señaló que era escasa, el teatro estaba en malas condiciones para hacer un evento en esa fecha en donde había tanta gente, pero no puede afirmar si el aforo era total, y señaló que a la salida le indicaron que debía descender por el mismo sector ya que no había otra forma de bajar.

En relación con la atención brindada al lesionado indica que, ellos mismos llamaron la ambulancia, cree recordar que fue Camilo quien realizó la llamada y el resto corrió por parte de la familia, el tema médico y de medicamentos fue tema familiar, pues el Teatro no colaboró mucho.

Afirmo que los hijos del señor Miguel lo auxiliaron, lo recogieron y lo ayudaron a terminar de bajar y ahí se procedió a llamar la ambulancia y se llevó a la Clínica.

Precisó que el señor Miguel Castellanos no ingirió ningún tipo de bebida alcohólica antes o durante el evento y no requería ni usaba ningún tipo de ayuda para su movilización.

4.3.23. En la audiencia de pruebas realizada el día 29 de julio de 2021, se recibió la declaración de la señora MARÍA JULIETH VILLANUEVA ARENAS en calidad de representante legal de la Corporación Festival Folclórico Colombiano, solicitada por la parte demandante y de la cual es pertinente destacar lo siguiente:

Indicó que trabaja para la Corporación Festival Folclórico Colombiano desde el año 2011, pero como representante legal llevaba dos años, precisó que para el 01 de julio de 2017 ocupaba el cargo de administrativa, lo que incluye administración en general con la parte contable y proyectos. Señaló que para esa fecha fungía como presidente la señorita Betty García Ramírez y Director Ejecutivo Ronald Ochoa Cárdenas. Manifestó que tuvo relación con la organización del evento realizado el día 01 de julio de 2017 en el Teatro Tolima por parte del Festival Folclórico Colombiano. Agregó que no estuvo presente en el evento, porque la parte administrativa siempre permanece en la sede porque sus funciones son distintas. Afirmó que sus funciones en relación con el mentado evento, se derivaban en cinco departamentos: cultura, logística, comercial y prensa, y que cada departamento tiene sus funciones. Indicó que no fueron informados por parte del Administrador del Teatro Tolima en relación con alguna situación que impidiera o pusiera en riesgo la realización del evento. Señaló también que no tuvo conocimiento por razones en la logística, en la preparación o en la organización, que la escalera izquierda del Teatro Tolima para el acceso al segundo balcón se encontraba en condiciones de humedad.

Precisó que ella en sus calidades descritas, da fe de que la Corporación siempre revisa que los escenarios estén en óptimas condiciones y sino no se realiza ningún evento. Agrega que, desconoce a quién le dio aviso el administrador del Teatro.

4.4. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículo 90.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”. Sentencia del 23 de octubre de 2020. Rad. 23001-23-31-000-2010-00398-01 (61660). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 22 de noviembre de 2022. Radicación No. 52001-23-31-000-2009-00318 (52135). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

4.5. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

La parte actora sostiene que, en el presente caso, las Entidades demandadas son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente que sufrió el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, el día 01 de julio de 2017, en las instalaciones del Teatro Tolima de esta ciudad.

Por su parte, el Departamento del Tolima afirma que, en el evento de determinarse que existió un daño al extremo demandante, la responsabilidad recaería únicamente a la Corporación Festival Folclórico Colombiano, por cuanto el Teatro Tolima fue dado en préstamo a dicha Entidad para la realización del evento denominado Noche de Gala realizado en el marco del Festival Folclórico Colombiano, quien de manera autónoma e independiente realizó el mencionado evento y se comprometió a responder por la atención de cualquier emergencia o urgencia que se presentara en su desarrollo, tomando las

medidas pertinentes exigidas por los entes de control y hacerse responsable de la logística general para el manejo del público, así como del servicio de ambulancia y camilleros con personal paramédico.

A su turno, la Corporación Festival Folclórico Colombiano señala que, dentro del presente asunto se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, ya que fue la conducta imprudente desplegada por el señor Miguel Antonio Castellanos la que incidió en la ocurrencia del desafortunado hecho, concretada en el uso de esas escaleras para abandonar el palco.

Efectuadas las anteriores precisiones, es del caso recordar que en nuestro país, la responsabilidad extracontractual del Estado se cimenta en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Así las cosas, es pertinente determinar entonces si en el caso bajo análisis se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante y si el mismo es atribuible a las Entidades demandadas y en qué proporción.

1. Daño.

En lo que respecta al **daño**, obra precisar que en el expediente reposa copia de la historia clínica del señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, expedida por la Clínica Tolima de esta ciudad, en la que se aprecia que el día 01 de julio de 2017 sobre las 23:48, el demandante ingresó a esa Institución por el servicio de urgencias, porque presentaba un trauma en muñeca derecha con alta sospecha clínica de fractura.

Igualmente, en el plenario milita copia de la historia clínica del demandante del día 02 de julio de 2017, en donde se evidencia que, en dicha fecha se le realizaron al señor Castellanos Pineda los procedimientos denominados *ligamentrofia o reinserción de ligamentos, reducción abierta de fractura en segmento distal de cubito o radio, fijación interna y tenolisis en flexores de mano*, para el tratamiento de una *fractura de la epífisis inferior del radio*, misma fecha en que fue dado de alta con medicamentos, recomendaciones y orden de control.

De conformidad con el referido material probatorio se tiene entonces que, en el presente caso está demostrado que el día 01 de julio de 2017, el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda sufrió una fractura de la epífisis inferior del radio de la mano derecha que requirió un procedimiento quirúrgico para su recuperación, de tal suerte que en el asunto bajo examen se encuentra probado este daño alegado por la parte demandante, por lo que resulta pertinente entrar a determinar si el mismo es antijurídico e imputable a las demandadas.

2. Antijuridicidad del daño e imputabilidad del mismo a las Entidades demandadas.

Frente al particular sea lo primero señalar que, de conformidad con lo afirmado por la apoderada del Departamento del Tolima dentro de su escrito de contestación de la demanda, el Teatro Tolima es un bien público a cargo del Departamento del Tolima.

A la vez se encuentra probado que, el día 20 de junio de 2017, se suscribió entre el Departamento del Tolima y la Corporación Festival Folclórico Colombiano, el Convenio Interinstitucional de Cooperación No. 0964, el cual tenía por objeto “*Apoyar la realización del 45º Festival Folclórico Colombiano patrimonio cultural y artístico de la Nación en el marco del proyecto fortalecimiento de la cultura como base de la identidad, la integración y la diversidad para la construcción de la paz en el Tolima*”, por el cual, la Corporación Festival Folclórico Colombiano se obligaba, entre otros, a actuar con eficacia y responsabilidad en la ejecución de las actividades objeto del convenio y conexos (v.num. 4.3.13.).

Igualmente se encuentra probado que, el día 03 de mayo de 2017, el administrador del Teatro Tolima, Dr. Carlos Emilio Díaz Cárdenas, certificó que el Teatro Tolima se encontraba disponible para la presentación de los eventos del Festival Folclórico Colombiano, entre ellos, el que se realizaría el día 01 de julio de 2017, bajo la responsabilidad de la Corporación Festival Folclórico Colombiano quien se hacía responsable de la logística general para el manejo de público, del servicio de ambulancia y camilleros y de atender cualquier emergencia que se presentara durante el desarrollo del evento (v.num. 4.3.9.).

Se encuentra también acreditado que, en virtud del “*Acta de Préstamo y Responsabilidad del Teatro Tolima*” suscrita entre el Secretario Administrativo del Departamento del Tolima, el Administrador del Teatro Tolima y el representante legal de la Corporación Festival Folclórico Colombiano, el Departamento del Tolima se obligaba, entre otras, a entregar el Teatro Tolima en buenas condiciones de aseo y para su uso, tanto en la parte física como técnica de acuerdo a los equipos de luces, sonido y tramoya con que contaba en el momento y, por su parte, la Corporación Festival Folclórico Colombiano, se obligaba, entre otras, a responder por la atención de cualquier emergencia o urgencia que se presentara en el desarrollo del evento, tomando las medidas pertinentes exigidas por los entes de control (v.num 4.3.17.).

De lo anterior se desprende con total claridad que, el Teatro Tolima es un bien de uso público que se encuentra bajo la administración y custodia del Departamento del Tolima, quien en virtud del acta de préstamo suscrita con la Corporación Festival Folclórico Colombiano con fundamento en el Convenio Interinstitucional de Cooperación No. 0964, se obligó a entregar el teatro para la realización de los eventos que se realizarían en el marco del 45º Festival Folclórico Colombiano, entre ellos, el que se realizó el día 01 de julio de 2017, en buenas condiciones de aseo y para su uso, tanto en la parte física como técnica y, a su turno, la Corporación Festival Folclórico asumió en relación con dicho evento, la responsabilidad tanto de la logística general para el manejo del público, como de atender cualquier emergencia que se presentara durante el desarrollo del evento tomando las medidas pertinentes exigidas por los entes de control.

Establecido lo anterior, descendiendo al caso concreto advierte el Despacho que, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado en el sub lite, se aprecia que el día 01 de julio de 2017, el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda asistió al Teatro Tolima al evento denominado “*Noche de Gala 45º Encuentro Nacional del Folclor “Colombia Folclórica”*” en compañía de su grupo familiar, para lo cual se ubicaron en el segundo balcón de dicho recinto (v.num. 4.3.14. y 4.3.15.).

A su vez, se encuentra probado, tanto con el Oficio S/N de fecha 24 de octubre de 2017 suscrito por el Dr. Emilio Díaz Cárdenas, Administrador del Teatro Tolima dirigido al señor Miguel Antonio Castellanos Pineda (v.num. 4.3.8.), como con la declaración rendida por el mismo ante esta instancia judicial (v.num.4.3.22.), que el día 01 de julio de 2017 se presentó un daño imprevisto en uno de los

tanques ubicados en el 4º piso del Teatro, el cual, si bien fue arreglado en la misma fecha, quedó resumiendo el agua que se había expulsado, por lo cual había una filtración de agua que debía ser secada constantemente en la escalera ubicada debajo del mismo.

Igualmente se encuentra plenamente acreditado, según declaración rendida por el señor Carlos Emilio Díaz Cárdenas, Administrador del Teatro Tolima desde hace más de 24 años, que para acceder al segundo balcón del Teatro Tolima ubicado en el tercer piso, únicamente se encuentran habilitadas las escaleras del lado derecho del Teatro, por cuanto las escaleras ubicadas en el lado izquierdo se encuentran destinadas únicamente para el acceso a la Dirección de Cultura Departamental y no se habilitan para el ingreso del público a los eventos, lo que quiere que había una única vía de acceso y evacuación.

A su vez se encuentra probado que, cuando el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda se disponía abandonar el Teatro Tolima sufrió una caída desde su propia altura en las escaleras de acceso y evacuación al segundo balcón del Teatro Tolima, por lo cual, como se indicó en el acápite anterior, debió ser remitido al servicio de urgencias de la Clínica Tolima, por presentar una fractura de la epífisis inferior del radio de la mano derecha (v.num. 4.3.1.).

También se encuentra probado, de conformidad con los archivos tipo video que fueran aportados por el extremo demandante junto con el escrito de demanda (v.num. 4.3.19) valorados en conjunto con la totalidad del material probatorio obrante en la actuación, particularmente con las declaraciones rendidas por las señoras KAREN MARCELA MONTIEL GARCÍA y MARÍA DEL ROSARIO REYES ZARTA, quienes fueron testigos presenciales de los hechos, y por la del señor CARLOS EMILIO DÍAZ CÁRDENAS, administrador del Teatro Tolima, que para el día 01 de julio de 2017 las escaleras de acceso y evacuación al segundo balcón del Teatro Tolima presentaban una importante filtración de agua que debía ser secada constantemente, para lo cual, si bien se habían dispuesto unos cartones en los descansaderos de la escalera, los escalones presentaban una importante humedad que representaba un peligro inminente para quienes se desplazaban por dicho sector, lo cual constituyó la causa eficiente de la caída que sufriera el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, que le causó las consecuencias antes descritas - una fractura de la epífisis inferior del radio de la mano derecha-, y si bien el señor Díaz Cárdenas manifestó que no se presentaba encharcamiento en las escaleras sino mera humedad, también lo es que él llegó con posterioridad al incidente y afirmó que las mismas habían sido secadas por parte del personal de la Corporación, tal y como se habían comprometido a ello.

Así las cosas, esta falladora encuentra que dentro del presente asunto se encuentra acreditada una falla en el servicio tanto de parte del Departamento del Tolima en calidad de responsable de las instalaciones del Teatro Tolima, como de la Corporación Festival Folclórico Colombiano quien tenía a su cargo la logística para la realización del evento *“Noche de Gala 45º Encuentro Nacional del Folclor Colombia Folclórica”* que se realizó el día 01 de julio de 2017.

En relación al primero de ellos –Departamento del Tolima- se advierte que dicha Entidad Territorial tenía bajo su responsabilidad garantizar las condiciones tanto de aseo como uso en la parte física y técnica del Teatro Tolima, obligación que a todas luces incumplió, por cuanto como se evidencia en el material probatorio obrante en la actuación, para el día 01 de julio de 2017, en el sector ubicado sobre las escaleras de acceso al segundo balcón del Teatro Tolima, se presentaba una filtración de agua que llegaba hasta los escalones de la misma, lo cual representaba un peligro inminente para los asistentes a dicha edificación, riesgo que era luces previsible, por cuanto dicho daño se presentó antes de la realización del evento, sin que se hubiesen tomado medidas efectivas que garantizaran la

seguridad de quienes se preveía asistirían al evento denominado “*Noche de Gala 45º Encuentro Nacional del Folclor Colombia Folclórica*”.

Por su parte, la Corporación Festival Folclórico Colombiano, a quien había sido entregado en préstamo el Teatro Tolima en virtud del acta de préstamo previamente suscrita y tenía a su cargo la responsabilidad de la logística general para el manejo de público y la obligación de atender cualquier emergencia que se presentara durante el desarrollo del evento tomando las medidas pertinentes exigidas por los entes de control, se advierte que incumplió con las obligaciones que le eran propias, encontrándose debidamente acreditado que, pese a tener conocimiento de la filtración de agua sobre las escaleras de acceso al segundo balcón, lo cual era una situación más que evidente que además, se reitera, se presentó antes de la realización del evento, omitió tomar todas las medidas que resultaran adecuadas, oportunas y suficientes para mitigar el riesgo y evitar un accidente como el que en efecto ocurrió, el cual resultaba a todas luces previsible.

Ahora bien, en relación con la causal de exoneración denominada *culpa exclusiva de la víctima* que fuera invocada por la Corporación Festival Folclórico Colombiano, se advierte que la misma encuentra su fundamento en que el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda aun evidenciando la situación que se presentaba en la escalera de evacuación del segundo balcón del Teatro Tolima decidió descender por la misma, pudiendo hacer uso de la escalera ubicada en el lado opuesto.

En relación con dicha causal eximente de responsabilidad, obra señalar que, tal y como fuera enunciado por el señor Carlos Emilio Díaz Cárdenas, para acceder y evacuar el segundo balcón del Teatro Tolima únicamente se encuentra habilitada la escalera ubicada en el lado derecho, en tanto la del lado izquierdo tiene como destinación exclusiva el acceso a la Dirección Departamental de Cultura, por lo cual resulta evidente que el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda al igual que los demás asistentes al evento, no contaban con la posibilidad de elegir otra vía de evacuación, debiendo necesariamente descender por la escalera en donde se presentaba la filtración de agua.

Sumado a lo anterior, no se encuentra probado dentro del plenario que el señor Castellanos Pineda al momento de descender por las referidas escaleras, haya asumido una conducta temeraria o imprudente, que hubiese sido la causa eficiente del daño, muy por el contrario, se encuentra probado con las declaraciones recibidas ante esta instancia judicial, que el señor Miguel Antonio, víctima directa del daño, se encontraba descendiendo como lo hubiese hecho cualquier persona prudente y, pese a ello, sufrió una caída debido al mal estado de la edificación y la ausencia de medidas que mitigaran el riesgo, por lo cual no prosperará la excepción propuesta por la Corporación Festival Folclórico Colombiano.

En virtud de lo anterior, en este caso tanto el Departamento del Tolima como la Corporación Festival Folclórico Colombiano, están en el deber de responder patrimonialmente por el daño irrogado a los demandantes, por cuanto se encuentra probado que el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda sufrió una fractura de la epífisis inferior del radio de la mano derecha como consecuencia del mal estado de las escaleras de acceso al segundo balcón del Teatro Tolima.

Por las anteriores razones el Despacho declarará a título de falla en el servicio, la responsabilidad de las Entidades demandadas, por las lesiones padecidas por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda el día 01 de julio de 2017. Para el pago de la condena, se aclara que debido a que la responsabilidad recae en igual medida en las dos Entidades, el Departamento del Tolima asumirá el pago del cincuenta

por ciento (50%) de la condena y la Corporación Festival Folclórico Colombiano asumirá el pago del cincuenta por ciento (50%) restante.

En consecuencia, también se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por el Departamento del Tolima denominadas, *Inexistencia y/o deficiencia de pruebas que permitan atribuirle al Departamento del Tolima responsabilidad alguna, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, Inexistencia del derecho pretendido, Inexistencia del perjuicio reclamado.*

4.6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

En este punto el despacho debe empezar por señalar que, al proceso se presentan como demandantes:

Nombre	Parentesco
MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA	Víctima directa
MARINA REYES ZARTA	Compañera permanente
MIGUEL ANDRÈ CASTELLANOS REYES	Hijo
DIANA PAOLA CASTELLANOS REYES	Hija
JOAN CAMILO CASTELLANOS REYES	Hijo

Frente al particular obra señalar que, si bien se enuncia que la señora MARINA REYES ZARTA comparece a la actuación en calidad de compañera permanente del señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, dicha condición no se encuentra acreditada en el *sub lite*, por lo cual no resulta factible reconocer perjuicio alguno a favor de la mentada, máxime cuando no se arribó ningún elemento probatorio que acreditara prejuicios en cabeza de la misma.

En lo que respecta a MIGUEL ANDRÈ CASTELLANOS REYES, DIANA PAOLA CASTELLANOS REYES y JOAN CAMILO CASTELLANOS REYES, quienes comparecen en calidad de hijos de la víctima directa, encuentra el Despacho que dichas calidades se hallan plenamente acreditadas en el cartulario, de acuerdo con la información sobre la filiación que los une, vista en cada uno de los registros civiles arrimados al proceso (v.num. 4.3.3, 4.3.4 y 4.3.5).

4.6.1. De los perjuicios morales.

La reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Dicho padecimiento, se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Acreditadas pues tales calidades (víctima e hijos) se han de tener en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, en los que ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio.

Nuestro Órgano de Cierre, en reciente jurisprudencia ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales en caso de lesiones⁷, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, como quiera que no fue aportada al plenario la valoración de la gravedad de la lesión sufrida por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, advierte el Despacho que la condena se realizará en abstracto, por lo cual, el extremo demandante deberá promover el correspondiente incidente de liquidación de condena en abstracto, en procura de determinar, de conformidad con la tabla citada en precedencia, el monto de los perjuicios que se deberán reconocer a cada uno de los demandantes.

4.6.2. Daño a la vida de relación

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de fecha 28 de agosto de 2014 dentro del Expediente No. 32988 y ponencia del H.C. Ramiro Pazos Guerrero determinó que, se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral*, *daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados* y *daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Debemos recordar entonces que desde hace ya varios años el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para “delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”. En esta medida el daño a la salud “siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos⁸.

Al respecto, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud emitida el 28 de agosto de 2014 y ponencia del H.C. Enrique Gil Botero, señaló:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y

⁸ Consejo de Estado-Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Sala Plena. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00160-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO

equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad⁹.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.” (Subraya el Despacho)

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos¹⁰ legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, tal y como fuera advertido en el acápite anterior, la tasación de los perjuicios únicamente podrá ser realizada una vez sea allegada la valoración de la gravedad de la lesión sufrida por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda el día 01 de julio de 2017, por lo cual, la condena se realizará en abstracto y el extremo demandante deberá promover el correspondiente incidente de liquidación de condena en abstracto, en procura de determinar, de conformidad con la tabla citada en precedencia, el monto de los perjuicios que se deberán reconocer a la víctima directa por concepto de daño a la salud.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

⁹ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

¹⁰ Sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía de la demanda en setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, esto es, en la suma de \$ 58.593.150, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al dos por ciento (2%) de la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO, denominadas *Inexistencia y/o deficiencia de pruebas que permitan atribuirle al Departamento del Tolima responsabilidad alguna, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, Inexistencia del derecho pretendido, Inexistencia del perjuicio reclamado y culpa exclusiva de la víctima*, por las razones expuestas con antelación en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO, a título de falla en el servicio, por las lesiones sufridas por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda como consecuencia de la caída sufrida el día 01 de julio de 2017 en las instalaciones del Teatro Tolima, de acuerdo con los argumentos esbozados en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO, a pagar a los señores MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA, MIGUEL ANDRÈ CASTELLANOS REYES, DIANA PAOLA CASTELLANOS REYES y JOAN CAMILO CASTELLANOS REYES, los perjuicios sufridos en las modalidades de daño moral y daño a la salud, los cuales serán liquidados de conformidad con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta sentencia, para lo cual el extremo demandante deberá promover el correspondiente incidente de liquidación de condena en abstracto dentro de la oportunidad legal.

Para el pago de la condena, el Departamento del Tolima asumirá el pago del cincuenta por ciento (50%) de la misma y la Corporación Festival Folclórico Colombiano asumirá por su parte el cincuenta por ciento (50%) restante.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al 2% de la cuantía de la demanda.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00160-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO

SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

OCTAVO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230870834cb01c70e1ba72bbdd97c8ee608cf1423cc83bd26423933bef9c5c2**

Documento generado en 13/06/2022 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>